

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el nombre de uno de los niños demandantes, en la medida en que en la demanda se indica *“KHRISTOPHER ALEJANDRO FLOREZ PAEZ”* pero de conformidad con el registro civil de nacimiento de este, su nombre es *“CHRISTOPHER ALEJANDRO FLOREZ PAEZ”*.
2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. dispone que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad. Partiendo de ello, se hace menester que aclare las pretensiones así:
 - 2.1. En la pretensión primera indica *“accidente de tránsito ocurrido el día 18 de 2021”* pero no indica el mes de ocurrencia del siniestro.
 - 2.2. En la pretensión segunda indica *“para resarcirle los daños y perjuicios de orden patrimonial (Lucro Cesante y Daño Emergente) y extra-patrimonial (Daño Moral y Daño a la Vida en Relación), teniendo en cuenta lo que se demuestre procesalmente.”*

No obstante, en la pretensión tercera, al referirse a los perjuicios patrimoniales, indica *“LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO Y PERDIDA DE OPORTUNIDAD”*. Es decir, se refiere ahora a pérdida de la oportunidad y no indica en qué consiste o a cuánto asciende el daño emergente mencionado en la pretensión segunda. Por ello, deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera.

En igual sentido, en la pretensión quinta, al referirse a los perjuicios extrapatrimoniales indica *“pido se CANCELE a los Reclamantes, por concepto de DAÑO MORAL Y FISIOLÓGICO O A LA SALUD Y DAÑO A LA VIDA EN RELACION”*; lo que significa que se refiere ahora a daño fisiológico o a la salud, lo cual no había sido

indicado en la pretensión segunda. Por ello, deberá aclarar las pretensiones segunda y quinta.

- 2.3. Debe separar las pretensiones, independientemente de que sean para el mismo demandante, pues no están separadas ni por puntos ni dispuestas en párrafos separados, lo cual hace que no sean claras ni precisas. Específicamente las pretensiones contenidas en los numerales tercero y quinto.

Por ejemplo, en la demanda se indica: *“A SONIA YANETH PAEZ MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.098.757.550 la suma por concepto: de lucro cesante consolidado la suma de \$4.301.819 cuatro millones trescientos un mil ochocientos diecinueve pesos, así mismo la suma correspondiente a \$ 60.105.846 sesenta millones ciento cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos. por lucro cesante futuro.”*

- 2.4. Deberá enumerar de manera correcta las pretensiones, pues de la tercera pasa a la quinta.
- 2.5. Deberá aclararse a cuánto asciende el lucro cesante consolidado pedido para JOSEPH MATIAS FLOREZ PAEZ y KHRISTOPHER ALEJANDRO FLOREZ PAEZ, pues se indica *“la suma de \$2.150.909 dos millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos nueve pesos”*, es decir, un valor diferente en números y en letras.

3. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. dispone que los hechos que sirven de fundamento a la demanda deberán estar debidamente numerados. Conforme a ello, deberá numerar de manera adecuada los hechos, toda vez, que pasa del noveno al diecinueve y de este último al veintiuno.
4. En el hecho cuarto se indica que se allega registro civil de matrimonio, así como en los anexos, pero no se aportó el mismo, en consecuencia, deberá allegarse.
5. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. Téngase en cuenta, además, que en la referida norma se señala que *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.
6. Deberá señalar el valor de cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. y de acuerdo a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Se aclara que cuantía no equivale al valor del juramento estimatorio.
7. Deberá allegar el poder y con las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o debidamente autenticado.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por SONIA YANETH PAEZ MARTINEZ en nombre propio y como representante legal de JOSEPH MATIAS FLOREZ PAEZ y CHRISTOPHER ALEJANDRO FLOREZ PAEZ, a través de apoderado judicial, contra NAPOLEON VILLAMIZAR RODRIGUEZ y LEIDER RENE RODRIGUEZ JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e80d0f315f4b613222370be7b853cae6356351f2bb87e2d191619dc8115fd3**

Documento generado en 12/09/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>